

Cipolletti, 07 de mayo de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**B.É.N. c/ B.M.A. s/ EJECUCIÓN de CONVENIO**” (Expte. N° CI-00509-F-2026), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi dijeron:

1).- El 24 de febrero pasado É.N.B. inició este trámite tendiente a obtener el cumplimiento, por parte de M.A.B., de obligaciones contenidas en un acuerdo arribado por ante el CIMARC, referido a la división de bienes de la sociedad conyugal, y más particularmente en lo concerniente a una “*compensación económica*” prevista en el apartado 4 de dicho convenio.-

Mediante el despacho del día 27 del mismo mes (publicado el 02/03/2026) la Jueza de Familia le requirió que, previo a todo, abonase los tributos correspondientes, por lo cual el 03 de marzo pasado agregó la declaración jurada y el formulario de pago de las tasas y tributos. Siendo dicho pago solo parcial, conforme la certificación de la Actuaría, en esa misma fecha se le instó a satisfacer el saldo remanente; a la par que se le pedían aclaraciones sobre la composición del monto de la pretensión.-

La actora aclaró que había percibido una parte de lo reclamado -como “*compensación*” que estaba pactada en el mentado convenio, y asimismo informó haber iniciado el 09 de marzo de 2026, ante el Juzgado de Paz de Cinco Saltos, el trámite para obtener el “*beneficio de litigar sin gastos*”.-

En virtud de ello la Jueza de Familia dictó la resolución del 20 de marzo del año en curso, requiriendo nuevamente el pago de los tributos iniciales de ley, habida cuenta que de la certificación acompañada surgía que el trámite del “*beneficio de litigar sin gastos*” fue presentado en una fecha posterior al inicio de las presentes actuaciones, y en virtud que el instituto no tiene carácter retroactivo.-

2).- Esa decisión dio motivo para que la misma parte actora interpusiese el día 26 de marzo del año en curso, el recurso de reposición con apelación en subsidio.-

Se quejaba, en resumen, por la “*no retroactividad*” del beneficio, expresando que lo inició pocos días después del pago (parcial) de tributos que le fuera requerido, y antes de disponerse el traslado de la demanda, de la traba de la litis y de la Audiencia Preliminar; sosteniendo que en jurisprudencia se admitiría la iniciación hasta ese último acto procesal. Narra que hay una “*simultaneidad*” en la iniciación de ambos procesos, por lo que considera que no puede interpretarse el instituto en forma tan rigurosa.-

Por otro lado, afirma que habría una imposibilidad económica de la actora para hacer frente a las contribuciones, por lo cual la consecuencia práctica de la decisión recurrida, sería (según narra) la frustración definitiva del derecho, vulnerando el acceso a la justicia en una cuestión de familia. Postula que “*la interposición de la demanda no puede considerarse un*

acto precluído sino hasta su notificación” (sic.) pues el actor puede ampliarla o modificarla, y por consiguiente considera que estaría en tiempo para iniciar la franquicia.-

La Jueza de Familia se pronunció el 01 de abril pasado, rechazando el recurso de reposición y concediendo la apelación subsidiaria; y:

CONSIDERANDO:

3).- Ante todo cabe dejar en claro que las normas que regulan los sellados, las tasas y tributos que deben obrarse al requerir el servicio de justicia (vgr. Ley 2716, y ccdtes. del Código Fiscal Rionegrino) son de naturaleza local, al igual que lo son las disposiciones procesales que regulan el *“beneficio de litigar sin gastos”*, tratándose de materias reservadas a las Provincias y no delegadas en la Nación.-

De ahí que las regulaciones locales en esas materias no son necesariamente similares, sino que pueden diferir según la jurisdicción de que se trata; como de hecho efectivamente ocurre. Obsérvese, por ejemplo, que al comparar como legislan en esta materia los códigos procesales de la Nación y el de nuestra Provincia, este último establece que *“...en todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos...”* (sic., el subrayado es propio), mientras que la ley nacional refiere la fecha de promoción de la demanda. De ahí que resultan fútiles las citas de jurisprudencia que efectúa la apelante, pues versan sobre decisiones dictadas en otras jurisdicciones, que se rigen por leyes distintas. Por el contrario, la jurisprudencia rionegrina es prístinamente clara en un sentido distinto al pretendido por la recurrente, a la par que acorde con lo

que decidió la “*a quo*”.-

En ese orden de reflexiones, cabrá señalar que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que, si bien el “*beneficio de litigar sin gastos*” puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgarle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su promoción (conf. STJ in re: “Remón” Se. N° 90/07; “Coralizzi” Se. N° 12/08; “Josid” Se. N° 47/08 y “Ullua” Sent. N° 29/10, entre otros). Esa línea jurisprudencial es seguida por esta Cámara en numerosos antecedentes (vid. in re: “Fuentes” del 22/04/2019; “B.M. c/ C.J.L.” del 13/02/2019; “Martínez” del 19/02/2018; “Homann” del 19/09/2017; “Retamal Fuentes” del 05/05/2020; por citar algunos). De todos ellos claramente se sigue la “*irretroactividad*” de la petición respecto de las obligaciones causídicas de momentos o de tiempo anterior a la fecha de inicio del trámite del beneficio; y va de suyo que la provisionalidad del art. 78 CPCC se correlaciona, evidentemente, con obligaciones ulteriores a la fecha de promoción del pedido de la franquicia.-

Recuérdese que el primer párrafo del art. 72 del CPCC clarísimamente establece que “...*Los que carezcan de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. Excepcionalmente, cuando las circunstancias sobrevinientes - debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen, puede solicitarse en cualquier estado del proceso...*” (sic. el subrayado es propio). Diáfano es que la solicitud debe formularse hasta el momento de presentarse la demanda, y por otro lado que el planteo posterior es excepcional, a la vez que se exige la invocación y comprobación de circunstancias “*sobrevinientes*” debidamente fundadas; y su eventual concesión opera a futuro -o sea desde la presentación de la petición excepcional- y no

retroactivamente a la fecha de interposición de la acción principal.-

En este particular no existe duda, ni discusión, con respecto a que la demanda fue presentada el 24 de febrero pasado, y el 27 del mismo mes (despacho publicado el 02/03/2026) la Jueza de grado requirió el pago de los tributos (amén de similar despacho del 03 de marzo, dictado luego de un pago parcial); siendo que el trámite del “*beneficio de litigar sin gastos*” se inició en fecha posterior, concretamente el 09 de marzo, y recién fue despachado el día 13 del mismo mes, en todos los casos del año en curso.-

Cuando el “*beneficio de litigar sin gastos*” se inicia con posterioridad a la demanda (como ocurre en este caso), la actora no se exime de satisfacer el pago de la tasa de justicia y sellados de actuación, los que responden a un hecho imponible previo, precluído como tal, por lo que la solicitud del beneficio así iniciado, no alcanza a las erogaciones impositivas devengadas con anterioridad a la referida solicitud.-

No son de recibo los ensayos argumentales de la apelante, en el sentido de que el plazo debería interpretarse extendido hasta el momento de la traba de la litis, o bien hasta la Audiencia Preliminar, habida cuenta que -en primer lugar- no hay norma que sustente esa interpretación, sino que el texto legal aplicable lisa y llanamente la excluye. La versión interpretativa de la apelante no se sustenta en normas legales, ni en jurisprudencia local aplicable al caso, sino que constituye sólo una opinión personal de quién así se expresa, sustentada en legislaciones distintas. En sintonía con ello, valdrá recordar que el nacimiento de la obligación no puede dissociarse del momento en que se configura el “*hecho imponible*”, que es el pago de las tasas y tributos. De los arts. 9, 17 y 19 de la ley 2716 surge claramente que el momento en el cual deben satisfacerse los tributos es con la primera petición, y en caso de incumplimiento se deberá decretar la suspensión del trámite hasta su efectivo pago. Ello ya emergía claro a raíz de los

despachos de la “*a quo*” del 27 de febrero (publicado el 02/03/2026) y del 03 de marzo pasados, que procedieron con arreglo a la situación entonces existente.-

La sola presentación del escrito judicial inicial origina la obligación tributaria (vid. esta Cámara in re: “B.M. c/ C.J.L.” del 13/02/2019), dado que el hecho se origina al instar la actuación judicial. La chance potencial que un litigante tiene de modificar o ampliar su demanda, o reconvencción, antes de la notificación a la contraria, en nada incide respecto de la obligación de satisfacer “*ab initio*” los tributos y sellados de ley (conf. este Tribunal in re: “Ponce” del 12/04/2019 y “Retamal Fuentes” del 05/05/2020).-

4).- Tampoco puede tener cabida la tardía alegación de una supuesta vulneración del derecho de acceder a la jurisdicción, ni la invocación de un pretense rigor formal.-

Repárese que la apelante incluso realizó pagos parciales de los tributos, luego de que ello le fue requerido por las providencias de la “*a quo*” del 27 de febrero (publicada el 02/03/2026) y del 03 de marzo pasados, las que no fueron impugnadas. De haber existido alguna imposibilidad económica para afrontar los tributos, la misma pudo (y obviamente debió) ser invocada oportuna y claramente en hito que prescribe la ley; lo que no ocurrió. Lo cierto es que nada impedía que -conforme a derecho- la interesada iniciase el “*beneficio*” simultáneamente con la promoción de la acción, e indudablemente dispuso de la oportunidad de hacerlo en tiempo y forma, como lo hace la generalidad de los justiciables en igual situación; siendo que la parte contaba con asistencia letrada para ejercer sus derechos y defensas. La circunstancia de no haberlo realizado conforme a lo que la ley prevé, lleva ahora a la apelante a una situación objetiva que responde

exclusivamente a sus propios actos, equívocos y/u omisiones; pero no se trata de excesos “*rigoristas*” legales ni jurisdiccionales (vid. esta Cámara en “Molina” del 13/03/2023).-

En síntesis, el “*beneficio*” es una excepción a la regla general en orden a la obligación de afrontar los gastos básicos iniciales, por manera que debe estarse a los términos y alcances en que fue legislado el instituto, no pudiendo ser invocado hacia el pasado. Es que, además de las normas legales citadas, razones de igualdad y equidad vedan extenderlo discrecionalmente para hechos y actos pasados, ni respecto de obligaciones legales ya devengadas.-

Dispuso claramente la actora de la chance irrestricta de solicitar el “*beneficio*” de conformidad a lo que prescriben las leyes que lo rigen; y la circunstancia de no haberlo realizado de esa manera, lleva a una situación objetiva que responde exclusivamente a sus propios actos, equívocos y/u omisiones de la propia.-

No se advierte tampoco ninguna cuestión de naturaleza federal comprometida en el asunto, ni de manera inmediata ni directa, desde que se trata de materias regidas en exclusiva por disposiciones locales tributarias y procesales.-

5).- Lo precedentemente expuesto pone de relieve que el asunto ha sido correctamente decidido en la instancia de origen, correspondiendo rechazar el remedio deducido en subsidio. Sin costas de esta segunda instancia, por no hallarse trabada la litis y constituir la cuestión una mera incidencia suscitada en orden al punto de inicio del “*beneficio*” (conf. criterio conceptual STJ in re: “Lorca c/ Itzkov” del 11/12/14).-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación, interpuesto el 26 de marzo pasado en subsidio del recurso de reposición, por É.N.B., y confirmar el pronunciamiento de primera instancia fechada el 20 de marzo del año en curso (arts. 72, 78 y ccdtes. del CPF; arts. 226, 242 y ccdtes. del CPCC). Sin costas, conforme lo expresado en los considerandos.-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes, y oportunamente vuelvan.-